



Roj: **STS 1121/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1121**

Id Cendoj: **28079140012019100181**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2019**

Nº de Recurso: **809/2017**

Nº de Resolución: **221/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12867/2016,**
STS 1121/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 809/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 221/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 14 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las representaciones legales, de una parte, D.^a. Valle y de otra el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA), contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aclarada por Auto de 16 de enero de 2017, en recurso de suplicación nº 22/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid, en autos nº 392/2014, seguidos a instancia de D.^a. Valle frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. y INTA Esteban Terradas, en reclamación por Derechos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2015, el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Procede desestimar la demanda planteada por DOÑA. Valle contra INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y ESTEBAN TERRADAS (INTA) en reclamación de derecho, absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra".



SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- La demandante Sra. Valle con DNI NUM000 ha prestado sus servicios en el centro de trabajo del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), sita en la Carretera de Ajalvir km 4, Torrejón de Ardoz (Madrid) por cuenta de la empresa Ingeniería Sistemas para la Defensa de España SA (ISDEFE), en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo temporal, con esta empresa, a tiempo completo, en la modalidad de obra o servicio determinado, en el que se acuerda la conversión a indefinido, con antigüedad desde el 4-1-2005 con la categoría profesional de Titulado Superior y percibiendo un salario mensual de 3.027,49 euros mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras. SEGUNDO.- Con anterioridad a la relación laboral con la empresa ISDEFE, la actora mantuvo relación con la empresa INTA a través de una beca y de un contrato administrativo según se detalla: De 12 de febrero de 2001 hasta el 11-2-2002 INTA le concedió una beca de Especialización Superior, en la Vicesecretaría de Asuntos Económicos participando en un programa de formación vinculado a su titulación de licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales, con una contraprestación económica de 110.000 pts brutas al mes.- El 14-12-2001 suscribió contrato administrativo con INTA para prestar servicios de consultoría /asistencia/servicio relativa a asistencia contabilidad analítica (pedido Exped/ 3110-6/2001) con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de prescripciones técnicas y por un período de ejecución del 1-1-2002 hasta el 31-12-2002. Suscribiendo dos prorrogas del contrato anterior, la primera del 1-1-2003 al 31-12-2003 y la segunda del 1-1-2004 al 31-12-2004 (en fecha 23-6-2004 suscribió una modificación del pliego de condiciones técnicas al cual me remito).- TERCERO.- La relación laboral con ISDEFE antes INSA, se ha mantenido desde el día 4-1-2005 mediante la suscripción de un contrato temporal en la modalidad de obra o servicio determinado, para prestar servicios, a tiempo completo, en el "Control Programa Sar", según consta en el objeto del mismo. En fecha 1-10-2006 ambas partes acuerdan su conversión en indefinido.- CUARTO.- Que ISDEFE es una sociedad mercantil de titularidad pública que ofrece servicios de consultoría e ingeniería para la Administración Pública española y organismos públicos internacionales, que absorbió por acuerdo de fusión, de 16 de marzo de 2012, a la empresa Ingeniería y Servicios Aeroespaciales S.A. (INSA). Está constituida como medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, inserta en la estructura del Ministerio de Defensa, que actúa de Ministerio de tutela, y el tenedor de sus acciones es la codemandada, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), que con fecha 16 de abril de 2008, había elevado a público el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas, de modificar los Estatutos Sociales, introduciendo un art. 2 bis con la siguiente redacción: "la Sociedad tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de Administración General del Estado (AGE) y de los entes, entidades y organismos dependientes de ella y estará obligada a realizar los trabajos que estos le encomienden en las materias que constituyan su objeto social".- QUINTO.- Que INTA e ISDEFE con fecha 14 de febrero de 2013 se suscribió entre las codemandadas un Acuerdo para la Encomienda de Gestión del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas", a la Sociedad Estatal Sistemas para la Defensa de España, S.A. relativo a actuaciones de apoyo a la gestión de la Secretaría General, por el cual ISDEFE se obliga a cumplir la Encomienda de Gestión de acuerdo con las instrucciones del INTA y conforme a lo establecido en el Anexo del mismo, asumiendo INTA "las siguientes obligaciones: 1) Facilitar a ISDEFE toda la colaboración y apoyo que sea preciso para la mejor realización de la encomienda de gestión objeto del presente Acuerdo. 2) Coordinar e impulsar las actuaciones objeto del presente Acuerdo. 3) Satisfacer a ISDEFE los gastos que implique la ejecución del presente Acuerdo. 4) Dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre las actuaciones materialmente encomendadas a ISDEFE", estipulando también que "el personal que participe en la ejecución del presente Acuerdo seguirá bajo la dirección y dependencia de la parte a la que pertenece, sin que exista modificación alguna de su relación de servicios".- SEXTO.- Que acuerdos similares al anterior se han suscrito entre el INTA e INSA, al menos desde 2005.- SÉPTIMO.- Que ISDEFE cuenta para gestionar las distintas encomiendas de gestión de INTA - a las que están adscritos unos 200 trabajadores de los 1.544 que es el total de la plantilla de ISDEFE - con un coordinador general -responsable de la cuenta - del que depende una estructura de coordinadores de cada servicio o grupo, los cuales conviven o se relacionan diariamente con sus miembros directamente o a través de un teléfono móvil. En el servicio al que pertenece la actora la coordinadora del Servicio era Dña. Encarna , la cual es la que ha de aprobar los permisos, licencias, bajas, ausencias y vacaciones que se comunican por los trabajadores a través de un portal en la web de ISDEFE.- OCTAVO.- Que en el acta de la reunión mantenida, el 5 de febrero de 2014, entre la Dirección de ISDEFE y el Comité de Empresa del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, consta que "El Comité de Empresa transmite la preocupación de todos los trabajadores por el estado de las Encomiendas que dan soporte a la actividad del personal de ISDEFE en y que cada año han de firmarse con el INTA. El Director de Ingeniería Aeroespacial (Carlos Francisco) expone la situación en la que se encuentran las Encomiendas, habiéndose firmado ya algunas de ellas y estando en vías de firma las restantes, a excepción de la Encomienda que da soporte a los servicios de ISDEFE en Secretaría General. Respecto a ésta Última INTA ha planteado la posible retirada de los servicios de 4 personas de forma inmediata y de las 9 personas restantes dentro de seis meses, es decir, en julio de este año. El planteamiento de INTA este año es distinto en este caso pues no se trata de una rebaja de dinero sino de prescindir de los servicios



y, por ende, de las personas que allí están".- NOVENO.- Que el 10 de marzo de 2014 ISDEFE remitió cartas por burofax a varios trabajadores adscritos a la Encomienda que da soporte a los servicios de en secretaria general de INTA comunicándoles que los servicios administrativos proporcionados en la Secretaría General de dicho Instituto Público han dejado de estar contemplados en dicha encomienda por lo que tus servicios concluyen en dicho cliente, y no existiendo ningún otro puesto en el mismo cliente donde reubicarte, es por lo que ISDEFE ha decidido con base en las causas organizativas indicadas.- DÉCIMO.- El 28 de mayo ISDEFE comunicó a la demandante y a otros trabajadores adscritos a Encomiendas de Gestión del INTA, que la misma finaliza el 30 de junio de 2014, por lo que, por motivos organizativos se procedía a su traslado al centro de trabajo de Madrid sito en la calle Beatriz Boadilla nº 3, con efectos de 1 de julio de 2014.- UNDÉCIMO.- Con la finalización de las Encomiendas de Gestión de la Secretaría General con el INTA, dejaron de prestar servicios en las Instalaciones de INTA, en Torrejón de Ardoz las 13 personas de ISDEFE que prestaban servicios en dicha encomienda; cuatro de dichos trabajadores los Srs Emilio , Juan Pablo , Justa y Emilio no se les renovó la Encomienda de Gestión de Servicios de Secretaría General, al resto entre ellos la demandante se le renovó la Encomienda hasta el 1 de julio de 2014, fecha en que los trabajadores abandonaron las instalaciones del INTA donde habían prestado servicios, para seguir prestando servicios en las dependencias de ISDEFE en Madrid, o donde este empleador dispusiese, a excepción de D. Emilio , que ISDEFE le fue comunicó la extinción de su contrato por causa objetiva, alegando imposibilidad de reubicación.- DUODÉCIMO.- El 24 de junio de 2014 la demandante presentó demanda sobre movilidad geográfica con alegación de vulneración de Derechos Fundamentales contra ISDEFE e INTA, que por turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social nº 20 autos 737/2014 que acordó la suspensión a petición de ambas partes.- DECIMOTERCERO.- El día 7-8-2014 la demandante interpuso demanda de despido nulo o subsidiariamente improcedente , con carácter cautelar contra INTA y ISDEFE que correspondió al Juzgado de lo Social nº 16 autos 915/2014 señalándose para el 19-2-2016.- DECIMOCUARTO.- Según certificado emitido en fecha 17-9-2015 por el Jefe del Área de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas " las retribuciones de un contrato laboral del INTA, sujeto al III Convenio Único para el Personal laboral de la Administración General del Estado, del grupo Profesional 1, son las siguientes: salario base: 26.733,28 euros anuales (en 14 pagas), y trienio : 357 euros anuales en 14 pagas.- DÉCIMO QUINTO.- La demandante ha realizado las funciones que se recogen en el ordinal tercero de su demanda según fueron reconocidas por los testigos propuestos por ella, Sr. Modesto Jefe de Presupuestos y Funcionario de INTA, que manifestó que la actora trabajó en contabilidad y aunque en la parte presupuestaria tenía autonomía e iniciativa, ya que muchos trabajos eran mecánicos, sin embargo todo pasaba por él, que supervisaba su trabajo y le daba órdenes e instrucciones respecto de informes que había que realizar, a pesar de que conocía que el Vicesecretario de Asuntos Económicos había dado instrucciones de que no podían controlar ni dar órdenes al personal de ISDEFE. La Sra Flora también manifestó que de enero a marzo de 2012 supervisó los trabajos que la demandante hacía en la gestión contable, revisaba las cuentas juntas y establecía las prioridades de los trabajos que tenía que realizar.- DECIMOSEXTO.- Las vacaciones , permisos, ausencias eran comunicadas y concedidas por ISDEFE, sin perjuicio de que dichas vacaciones previamente se coordinaban con el personal de INTA; el material que se utilizaba ordenadores, mesas, sillas, teléfonos pertenecía o eran suministrados por INTA; la actora tenía una tarjeta como trabajadora de ISDEFE y autorización de INTA para poder entrar a sus instalaciones, en dicho centro.- DECIMOSÉPTIMO.- la parte actora el 28-2-2014 presentó papeleta de Conciliación ante el SMAC contra la empresa ISDEFE celebrándose dicho acto el 19-3-2014 con el resultado de sin avenencia, y el 28-2-2014 presentó reclamación previa contra INTA.- DECIMOCTAVO.- Se ha agotado la vía administrativa".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de D^a. Valle , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 21 de noviembre de 2016 , en la que, tras acceder a varias de las revisiones fácticas interesadas, consta la siguiente parte dispositiva: "Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D^a Valle contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid, de fecha 25 de septiembre de 2015 en virtud de demanda formulada por la recurrente contra ESTEBAN TERRADAS (INTA) e INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., en reclamación de derechos, y revocamos la sentencia recurrida declarando la condición de la recurrente de trabajadora laboral indefinida el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "ESTEBAN TERRADAS" con efectos del día 4 de enero de 2005, previa declaración de laboralidad de la relación mantenida en concepto de beca y contrato administrativo y, asimismo, previa declaración de cesión ilegal de mano de obra entre el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" UNTA) como empleadora cesionaria, y la empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE) como empresa cedente, siguiendo el criterio mantenido por esta sección de Sala en anteriores resoluciones, criterio que hemos de mantener por estrictas razones de seguridad jurídica. Sin costas".

Las revisiones de hechos admitidas fueron las siguientes:



- Adición en el HP 2º de este párrafo: "El primer contrato administrativo suscrito el 14-12-2001, supuso abonar a la actora la cantidad de 29.990,50 euros (IVA incluido), es decir, 4.301.724 pesetas + IVA, tal y como consta en dicho contrato.

En el pliego de prescripciones técnicas (que se da por reproducido) constan los siguientes aspectos:

- Requisitos: Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales.

- Conocimientos:

* Amplios sobre Contabilidad Analítica.

* Amplios sobre Contabilidad Pública.

* Sobre la normativa presupuestaria aplicable a Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

* Sobre análisis y agregación contable.

* De informática a a nivel usuario.

- La asistencia técnica tendrá la duración expresada, sometiéndose como mínimo a la jornada laboral del Instituto.

- Lugar de Ejecución: Vicesecretaría General y de Asuntos Económicos".

- En el HP 5º se añade: "Que en dicha Encomienda de Servicios, que se da por reproducida, consta en su Anexo lo siguiente:

Lugar de ejecución: en dependencias de INTA.

Equipo de trabajo: exposición de la tarifa de cada trabajador. Asimismo consta que "ISDEFE realizará los servicios encomendados con sus propios medios. El personal de ISDEFE dependerá en todo momento de ISDEFE aunque realice su actividad en las instalaciones del INTA y prestará sus servicios conforme a las instrucciones de ISDEFE que se coordinará con el INTA de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta de esta Encomienda".

- Gestión y ejecución de los trabajos: el coordinador designado por ISDEFE realizará una adecuada planificación de las tareas.

Horario: cada consultor tiene un horario flexible, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Subdirección (INTA).

Que dicha Encomienda finalizó el día 31 de diciembre de 2013.

Que el 10 de febrero de 2014 se suscribió una nueva Encomienda, esta vez relativa a "Actividades de Apoyo a los Proyectos de Investigación del INTA", con una vigencia hasta el 30 de junio de 2014, la cual se da por reproducida.

En su Anexo, consta que INTA encomienda a ISDEFE los trabajos requeridos para el desarrollo y gestión de proyectos de I+D.

Que en ambas Encomiendas consta en el punto SEXTO (folio nº 689 reverso y nº 696 reverso) que INTA no cuenta con suficientes medios técnicos idóneos para el desempeño de la actividad encomendada".

- HP 15º. Se introduce este contenido: "Que el Vicesecretario de Asuntos Económicos de INTA remitió los siguientes correos electrónicos a la actora, en los siguientes términos:

o Folio nº 448: el Vicesecretario dirige un correo a la actora en fecha 14 de enero de 2013 en los siguientes términos; "Hemos hecho la consulta a la Hacienda Canaria sobre la no sujeción al IGIC de nuestras operaciones con ISDEFE y nos dicen que tenemos que pagar una tasa por la presentación de la solicitud de 145 euros mediante el modelo 700 que se puede descargar de su Sede Electrónica,

¿Puedes investigar cómo tramitarlo?

Gracias Valle .

o Folio nº 449: el Vicesecretario dirige un correo a la actora en fecha 6 de febrero de 2013 en los siguientes términos: " Valle , confírmame los ingresos 2012. Te mando los datos que tengo. Gracias."

o Folio nº 450: la actora remite un correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2013, al Vicesecretario, explicando unas gestiones relativas al Modelo 415 2012 de operaciones con terceros en Canarias, siendo respondido dicho correo por el Vicesecretario en la misma fecha con el texto: "Muchísimas gracias Valle . Excelente trabajo, como siempre."



o Folio nº 451: el Vicesecretario remite un correo electrónico a la actora y a la Sra. Aida , en fecha 13 de mayo de 2013, con el siguiente texto: "Os mando la tabla con datos provisionales de cierre de ingresos 2012 para que me deis los definitivos."

o Folio nº 455: el Vicesecretario adjunta un correo electrónico de un trabajador de la Estación Espacial de Maspalomas de INTA, de fecha 12 de junio de 2013, y se lo remite a la actora en la misma fecha con el siguiente texto: "Hola Valle , por favor, dime lo que te parece. Gracias".

- Incorporación de dos nuevos hechos (20 y 21) del siguiente tenor:

"Que en fecha 24 de noviembre de 2006, el Jefe de la Unidad de Gestión Contable de INTA emitió el certificado que consta en el folio nº 431 de las actuaciones, el cual se da por íntegramente reproducido.

En él, se constata que la actora presta sus servicios en la UNIDAD DE GESTIÓN CONTABLE desde el 13 de febrero de 2001, de los cuales 1 año consta adscrita como Becaria, 3 años con contrato de Asistencia Técnica en calidad de profesional autónomo, y 1 año y 11 meses (a fecha del certificado) a través de contrato con INSA, en el puesto de ANALISTA FINANCIERO, habiendo realizado su trabajo durante estos años DE FORMA PLENAMENTE EFECTIVA para la UNIDAD DE GESTIÓN CONTABLE, detallándose a continuación las actividades realizadas por la actora".

"El objeto social de ISDEFE es el siguiente: "En general, la investigación y diseños de proyectos de sistemas de la Defensa, su desarrollo, suministro, instalación, integración, pruebas, mantenimiento y actualización, así como cualquier otra operación relacionada directa o indirectamente con dicho objeto".

Con fecha 16 de enero de 2017 por la misma Sala se dictó auto de aclaración en el que consta la siguiente parte dispositiva: "La Sala acuerda, dada la claridad de lo expuesto en los Fundamentos Cuarto y Quinto de la citada sentencia, se ha producido un error en la transcripción del fallo, rectificando el mismo en el sentido de declarar la NO laboralidad de la relación mantenida en concepto de beca y contrato administrativo, en coherencia con lo fundamentado, manteniendo inalterado el resto del citado fallo"

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por las representaciones legales, de una parte, D^a. Valle y de otra Inta Esteban Terradas, se interpusieron recursos de casación para la unificación de doctrina, que se formalizaron mediante escritos fundados en la contradicción de la sentencia recurrida con:

- Recurso Sra. Valle : Las dictadas por: la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 13 de julio de 2012 (R. 798/2012) y de Madrid de 6 de septiembre de 2012 (R. 2538/123)

- Recurso Inta: La dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2012 (R. 1591/2011).

El primero de dichos recursos denuncia correlativamente la vulneración de los artículos 1.1 y 8.1 ET , 1 y 2 LRJS y 6.4 CC . El interpuesto por INTA invoca los artículos 43 ET, 15 LRJPAC , 24.6 LCSP y del TRLCSP.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió admitir a trámite los citados recursos, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar la inexistencia del requisito de contradicción y la improcedencia de los recursos. Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de marzo de 2019, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1 . Frente a la sentencia dictada por 21 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , aclarada por Auto de 16 de enero de 2017 (RS nº 22/2016), se interpone recurso de casación unificadora por la demandada INTA, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas, y por la parte actora.

En esencia plantean las siguientes cuestiones:

- la existencia de una encomienda de gestión entre dos entidades o empresas del sector público y no de la cesión ilegal declarada (recurso de la Abogacía del Estado en nombre y representación de INTA);
- la laboralidad del vínculo de la actora en los lapsos de becaria y contratación administrativa previamente suscritos con INTA.

2 . El escrito de recurso de INTA cita de contraste la sentencia de esta Sala, de 11 de julio de 2012 (R. 1591/2011) y denuncia la infracción de los artículos 43 ET, 15 LRJPAC , 24.6 LCSP y del TRLCSP.



Los preceptos que correlativamente entiende vulnerados la contraparte son los artículos 1.1 y 8.1 ET , 1 y 2 LRJS y 6.4 CC , invocando de contraste las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 13 de julio de 2012 (R. 798/2012) y de Madrid de 6 de septiembre de 2012 (R. 2538/123).

3. El Ministerio Fiscal ha emitido informe de conformidad con lo prevenido en el artículo 226.3 LRJS en el sentido de considerar la falta del requisito de contradicción en ambos recursos, sosteniendo su improcedencia.

Los escritos de impugnación presentados por la parte demandante y la entidad INTA coinciden en cruzar denuncias de falta de contradicción, adicionando la Abogacía del Estado que el recurso de la actora adolece de la necesaria relación precisa y circunstanciada de la misma, e instando ambos la desestimación de los contrarios.

SEGUNDO .- 1. Procede examinar con carácter prioritario la concurrencia o no del requisito de contradicción dispuesto en el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), de conformidad con la jurisprudencia acuñada en esta materia.

Venimos expresando al efecto que, la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no exige una identidad absoluta, sí es necesario, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales."

También hemos argumentado que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales. El requisito de contradicción comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre las más recientes resoluciones que recuerdan esta doctrina cabe citar las SSTS de fechas 18/12/2018, rcud 710/2017 o 4/12/2018, rcud 3547/2016 .

2. Analizaremos en primer término el recurso de casación unificadora interpuesto por INTA que fundamentalmente está destinado a sustentar la impugnación de la cesión ilegal declarada.

Los hechos a destacar de la sentencia recurrida, en orden al referido examen, son los que siguen:

La actora ha prestado sus servicios en el centro de trabajo del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), sita en la Carretera de Ajalvir km 4, Torrejón de Ardoz (Madrid) por cuenta de la empresa Ingeniería Sistemas para la Defensa de España SA (ISDEFE), en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo temporal, con esta empresa, a tiempo completo, en la modalidad de obra o servicio determinado, en el que se acuerda la conversión a indefinido, con antigüedad desde el 4-1-2005, categoría profesional de Titulado Superior y percibiendo un salario mensual de 3.027,49 euros mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras. Con anterioridad, mantuvo relación con la empresa INTA a través de una beca y de un contrato administrativo. En fecha 14 de febrero de 2013, INTA e ISDEFE (antes INSA) suscribieron encomiendas de gestión -estipulando, entre otras cuestiones, que el personal que participe en la ejecución del acuerdo seguirá bajo la dirección y dependencia de la parte a que pertenece, sin que exista modificación alguna de su relación de servicios-, existiendo otros acuerdos similares desde 2005 entre INTA e INSA. El objeto social de ISDEFE consiste en general en la investigación y diseños de proyectos de sistemas de Defensa, su desarrollo, suministro, instalación, integración, pruebas, mantenimiento y actualización. El Jefe de Presupuestos y Funcionario de INTA manifestó que la actora trabajó en contabilidad y aunque en la parte presupuestaria tenía autonomía e iniciativa, ya que muchos trabajos eran mecánicos, sin embargo, todo pasaba por él, que supervisaba su trabajo y le daba órdenes e instrucciones respecto de informes que había que realizar, a pesar de que conocía que el Vicesecretario de Asuntos Económicos había dado instrucciones de que no podían controlar ni dar órdenes al personal de ISDEFE. La Jefa de la Unidad de Gestión Contable de Inta también manifestó que de enero a marzo de 2012 supervisó los trabajos que la demandante hacía en la gestión contable, revisaba las cuentas juntas y establecía las prioridades de los trabajos que tenía que realizar. Las vacaciones, permisos, ausencias eran comunicadas y concedidas por ISDEFE, sin perjuicio de que dichas vacaciones previamente se coordinaban con el personal de INTA; el material que se utilizaba (ordenadores, mesas, sillas, teléfonos) pertenecía o eran suministrados por INTA; la actora tenía una tarjeta como trabajadora de ISDEFE y autorización de INTA para poder entrar a sus instalaciones, en dicho centro.



Por su parte, la resolución referencial -la de esta Sala de fecha 11.07.2012 (R 1591/2011)- abordaba un caso en el que se planteaba la posible existencia de cesión ilegal en un supuesto especial que consiste, brevemente expuesto, en la gestión indirecta de determinados servicios municipales. Lo relatábamos, entre otros, en el Auto de fecha 17.05.2017 (R 3318/2016), en el que se invocaba esta misma sentencia de contraste: En particular la Administración Gallega había encomendado la gestión del programa de promoción de alquiler de vivienda, a una sociedad pública de gestión urbanística de Galicia y llega en ese caso a la conclusión de que no se da el fenómeno de interposición característico de la cesión, sino una colaboración entre entidades del sector público regulada por disposiciones administrativas de carácter general que no tiene una finalidad interpositoria. Razona al respecto que si bien se ha creado un entramado empresarial que podría presentar una posición empresarial unitaria, no resulta sin embargo incluíble en el art. 43 ET , pues tanto la encomienda del servicio a la sociedad demandada, como la financiación de la actividad por parte de la Administración Gallega y las instrucciones impartidas por ésta para el desarrollo del trabajo no constituyen elementos de un mecanismo interpositorio que pretenda organizar un suministro de trabajadores sin la asunción de las correspondientes responsabilidades. Se trata, por el contrario, de una opción organizativa que ha sido prevista específicamente por el ordenamiento administrativo para la prestación de determinados servicios.

Así, en la sentencia de contraste, se constata la efectiva colaboración entre sujetos públicos desarrollada de forma reglada conforme a la regulación administrativa contenida en la resolución de 29-6-2009 y Decreto 48/2005 de la Junta de Galicia y por el Real Decreto 801/2005, y esas específicas circunstancias permiten a la sentencia concluir que la empresa pública demandada puso en práctica su organización patronal y efectivamente ejerció las facultades empresariales de control y dirección.

La actualmente recurrida alcanza una solución diferente, al declarar la existencia de cesión ilegal con apoyo en los hechos ya descritos, que demuestran que la actora realizaba sus funciones en las dependencias y con la infraestructura y material de INTA, integrada en el ámbito de dirección y organización de esta empresa -su personal era el que impartía las órdenes e instrucciones, y daba en definitiva el visto bueno a las vacaciones-, y sin que conste que ISDEFE pusiera en juego su propia organización, ni efectuara respecto de la trabajadora efectivas labores de planificación de tareas, dirección y control.

Las divergencias constatadas conducen a concluir la carencia de la contradicción exigida por el legislador, y, de manera paralela a lo decidido en anteriores asuntos, el recurso interpuesto por INTA tuvo que inadmitirse. Si bien, en la fase procesal en la que nos encontramos, procederá acordar su desestimación, tal y como consignaban, entre otras, las sentencias de 4 de noviembre de 2014, recurso 2679/2013 ; 11 de noviembre de 2014, recurso; 2246/2013 y 18 de noviembre de 2014, recurso 1858/2013 , relacionadas en la más reciente de 22 de enero de 2019 (rcud 3638/2016), y de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal.

TERCERO. - Enjuiciamiento análogo ha de verificarse con relación a los dos puntos de contraste deducidos en su recurso por la parte actora, en orden a sostener que la relación mantenida con INTA, entre el 12 de febrero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, fue de carácter laboral.

1. Siguiendo un orden cronológico, haremos referencia en primer término al análisis de contradicción relativo al periodo en el que INTA concedió una beca a la demandante (12.02.2001 a 11.02.2002).

Se invoca de contraste la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 13 de julio de 2012 (R. 798/2012). Esta resolución enjuiciaba el supuesto de un trabajador que estuvo vinculado a la Fundación Universitaria de las Palmas en virtud de una beca formativa de inserción laboral otorgada por la propia Fundación, para el periodo de 19/05/2008 a 18/05/2009, y después mediante la suscripción de sucesivos contratos administrativos de servicios, siendo la cuestión a dilucidar si la relación mantenida desde el inicio era o no laboral.

Por lo que ahora interesa, la referencial llega a la conclusión de que la beca encubría una relación laboral, ya que la actividad realizada por el actor no estuvo nunca encaminada a lograr el perfeccionamiento y ampliación de los conocimientos propios de su formación académica como ingeniero superior, sino que tenía por objeto realizar un trabajo productivo propio del servicio de la administración en el que estuvo destinado. Lo que se deduce del hecho de que en la sección administrativa realizara las mismas funciones que los demás ingenieros sujetos a una relación funcional o laboral, sin que su actividad estuviera tutelada, dirigida, ni supervisada en ningún momento, pues no había ninguna persona de la entidad concedente de la beca destinada a esos menesteres, sino que el actor ejecutaba su trabajo con arreglo a su propio criterio y en las mismas condiciones que el resto de los empleados públicos de su departamento: la prestación de servicios, en todo momento, se efectuaba con el material e infraestructura de la Consejería demandada, con su horario y bajo las órdenes, dirección y coordinación de sus superiores, disfrutando de permisos y vacaciones al igual que el resto de personal laboral o funcional del departamento, coordinándose con los mismos.



En la sentencia recurrida no hay ningún dato en hechos probados que permita concluir que la relación mantenida por la actora con INTA, mediante "una beca de Especialización Superior" en la Vicesecretaría de Asuntos Económicos, participando en un programa de formación vinculado a su titulación de licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales, con una contraprestación económica de 110.000 pts brutas al mes, fuera de naturaleza laboral. La adición acogida en suplicación relata la variedad de los trabajos realizados en la Unidad de Gestión Contable desde el 13 de febrero de 2001, sin otra precisión temporal ni de la forma de su desempeño en ese concreto lapso.

Por el contrario, en la de contraste sí que consta que mientras disfrutó formalmente de la beca, el actor realizaba las mismas funciones que los demás trabajadores de su categoría sujetos a una relación laboral o funcional, y que su actividad no estaba tutelada, dirigida, ni supervisada por nadie.

No puede, en consecuencia, verificarse la necesaria comparativa en orden a apreciar la concurrencia de contradicción entre sentencias. Los fallos alcanzados en uno y otro supuesto responden a las concretas circunstancias que enjuician, y enervan la unificación postulada.

2. Respecto del siguiente periodo (contrato administrativo) se propone como contradictoria la STSJ de Madrid de 6 de septiembre de 2012 (R. 2538/123). En esta resolución -dictada en materia de despido- constaba que el demandante prestaba servicios para INTA en virtud de un primer contrato administrativo de asistencia denominado "Consultoría y asistencia técnica", suscrito el 12 de marzo de 2008 con plazo de ejecución previsto hasta el 31 de diciembre de 2008, y prorrogado desde el 1 de enero de 2009 al 20 de octubre de 2009. El 20 de enero de 2010 suscribió un segundo contrato administrativo para la prestación de servicios denominado "Servicios evaluaciones Seguridad Cesti y Oficina, con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2011. Sus funciones eran las indicadas en el pliego de prescripciones técnicas de los contratos, encontrándose entre las mismas las de recepción y control del material, reunir las solicitudes de necesidades del programa, figurar como responsable frente a proveedores, preparar el plan de actividades preventivas, redactar los informes de gestión y mantener reuniones con el cliente. Existían directrices e instrucciones sobre los objetivos y supervisión por parte del personal del INTA del departamento que ejecutaba el programa Meteor. Los medios materiales para la prestación de servicios eran proporcionados por INTA. En un principio el demandante firmaba hojas de asistencia, pero después sus entradas y salidas quedan registradas como consecuencia de la utilización de la tarjeta de acceso; control que finalmente dejó de existir, por lo que no consta una fiscalización de su horario que era flexible con respecto al del resto del personal del INTA. El demandante coordinaba sus vacaciones con el personal del INTA, aunque no necesitaba que fueran autorizadas. A tenor de dichas circunstancias, la Sala de suplicación considera que concurren las notas definitorias básicas del contrato de trabajo; esto es ajenidad y dependencia, previo destacar, que el demandante disponía de tarjeta de acceso en la que se reflejaba la hora de entrada y salida, estaba sometido a las instrucciones que se le impartían sobre los objetivos y a la supervisión del personal del INTA, informaba mensualmente del estado de la gestión del programa; y utilizaba los medios materiales proporcionado por el INTA, por lo que revoca la sentencia de instancia, declarando la improcedencia del despido.

En el ahora enjuiciado, consta probado que el contrato administrativo suscrito con INTA lo fue para "prestar servicios de consultoría/asistencia/servicio relativa a asistencia contabilidad analítica (pedido Exped/3110-6/2001) con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de prescripciones técnicas"; la revisión fáctica admitida en suplicación, ya hemos referido que relaciona globalmente el elenco de trabajos realizados, para la Unidad de Gestión Contable, mediante contrato de asistencia técnica en calidad de profesional autónomo, sin otra especificación organizativa o de dependencia que la alusión a que se desempeñaron de forma plenamente efectiva. Correlativamente la sentencia de suplicación argumenta que se suscribió con estricta sujeción a los referidos pliegos de cláusulas administrativas, excluyendo la consideración de laboralidad.

En ambos casos se trata de trabajadores que prestan servicios para el mismo organismo y que previamente suscribieron contratos administrativos, pero en el actual ningún elemento probatorio permite sustentar la naturaleza laboral de la relación que peticiona la demandante en el periodo correspondiente a tal contratación, a diferencia de lo acaecido en el de contraste. Las divergencias fácticas sustentan los fallos contradictorios, haciendo innecesaria la unificación doctrinal, lo que a su vez conlleva la desestimación (lo hubiera sido de inadmisión) del recurso articulado por la parte actora.

CUARTO .- Las precedentes consideraciones determinan tanto la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por INTA, con imposición a la misma de las costas causadas y pérdida del depósito efectuado para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino legal correspondiente (artículo 228 LRJS), como la del presentado por la parte demandante (exenta de aquella imposición ex art. 235.1 LRJS). Correlativamente se declara la firmeza de la sentencia impugnada.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar los recursos formulados por el INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL, Esteban Terradas (INTA) y D^a. Valle .

Declarar la firmeza de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , aclarada por Auto de 16 de enero de 2017, en recurso de suplicación n° 22/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social n° 3 de Madrid , en autos n° 392/2014, seguidos a instancia de D^a. Valle frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. y INTA Esteban Terradas, en reclamación por Derechos.

Con imposición al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, Esteban Terradas (INTA) de las costas causadas, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino legal correspondiente, y con pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Sin costas a D^a. Valle .

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ